

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1835.)

No publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 36.⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelta 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (R. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO

Real decreto.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

Al Gobernador general, Presidente de la Comisión provincial de Salamanca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende en grado de apelación entre partes: de la una el Dr. D. Luis Silveira, en nombre de D. Sebastián Blázquez Sánchez, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Puente del Congosto, apelado, representado por el Dr. D. José Ramón Martínez Agulló, sobre revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Salamanca en 3 de Octubre de 1883, relativa á obras ejecutadas en la presa del molino titulado del Duque, situado en el río Tormes, término de dicho pueblo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta.

Que en sesión de 17 de Diciembre de 1881, el Regidor Sindico hizo presente al Ayuntamiento que D. Sebastián Blázquez Sánchez había ejecutado algunas obras en la presa del molino y con ellas recrecido bastante la expresada presa, y prolongándola de 14 á 16 pies al final de la misma: que con esto causaba graves perjuicios al vecindario, pues que encauzando todas las aguas para el artefacto, privaba á la población, especialmente en las épocas de escasez, de las más precisas para su abastecimiento, y pidió á la Corporación, y ésta acordó que tan luego como las aguas del río lo permitieran, en plazo de ocho días improrrogables, rebajara la presa en toda la

parte que la hubiese recrecido sobre el nivel que antes tenía, y que se abstuviera en lo sucesivo de practicar tales trabajos, satisfaciendo en el término prefijado la multa de 5 pesetas; y apercibido que si reincidía ó dejaba de cumplir lo que se le ordenaba, se harían las obras á su costa, duplicándole la multa:

Que D. Sebastián Blázquez Sánchez presentó escrito de alzada ante el Gobernador, expresando que no había alterado las líneas de la presa que tenía el molino el día en que lo compró: que se limitó tan sólo á reparar los desperfectos que causaron las avenidas, y solicitó que se dictasen las órdenes convenientes á fin de que, por el personal facultativo, se girase una visita á la presa, para lo cual se comprometía desde luego á abonar los gastos:

Que con este escrito presentó Blázquez otro, pidiendo al Alcalde la suspensión del citado acuerdo del Ayuntamiento, ó en caso contrario que tramitase la alzada, y el Ayuntamiento elevó el expediente al Gobernador, exponiendo que con el recrecimiento y prolongación de la presa, y con encauzar los escurrideros de la ribera, el dueño del molino privaba á la población de las aguas que le eran necesarias: que Blázquez Sánchez, Alcalde en 1876, no consintió á Francisco Sánchez Herrero, entonces arrendatario del molino, que destrajese las aguas, y le obligó á que dejara limpia la presa, lo mismo que los escurrideros, á fin de que marchasen por su curso natural para el expresado abastecimiento: que este hecho se repitió en 1879, y se mandó deshacer las obras, y que ya en 1876 el Juzgado de Béjar dictó sentencia contra dicho Sánchez Herrero en un interdicto, habiendo sido condenado á que destruyese el muro ó toma que había hecho sobre la presa:

Que pedido informe por el Gobernador al Ingeniero Jefe de la provincia, éste, después de reconocer el terreno manifestó: primero, que en la presa se habían llevado á efecto obras que habían modificado parcialmente su altura, y aumentado, por consiguiente, el caudal de aguas que discurre por el canal de derivación; segundo, que dichas obras se han ejecutado sin la competente autorización y sin habérselo instruido el expediente oportuno; tercero, que por efecto de las mismas, la línea de coronación de la presa ofrecía un perfil ondulado, distinto del que tenía anteriormente; cuarto, que la prolongación de la presa en

la margen izquierda del río, y sitio llamado los Escurrideros, había desaparecido en el día del reconocimiento, no hallándose interceptado en aquel punto el paso de las aguas. Y propuso que se confirmara el acuerdo del Ayuntamiento, y que se ordenase á Blázquez Sánchez que demoliera las obras ejecutadas en la presa, hasta rebajarla á la altura que anteriormente tenía, dejando además libre de todo obstáculo el escurridero que existe en la margen izquierda del río, á la terminación de la antigua presa:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen anterior, así lo acordó en 20 del mismo mes y año:

Que D. Sebastián Blázquez se alzó para ante el Ministerio, habiendo recaído Real orden en 5 de Mayo próximo siguiente, por la cual, teniendo en cuenta que contra la providencia del Gobernador debió acudir ante la Comisión provincial, con arreglo á lo prescrito en los artículos 186 y 218 de la ley de 13 de Junio de 1879, se desestimó el recurso, reservándole su derecho para que lo ejercitase donde correspondiera:

Que el Gobernador, en 14 de Julio, se dirigió al Alcalde expresado que, como se hubiese comunicado al dueño del molino en 20 de Marzo que rebajase la presa los 30 centímetros sin que lo llevase á efecto, le prevenía que en el improrrogable plazo de diez días lo ejecutase, y que si no lo hacía, ordenaría que pasara una Comisión facultativa para que lo realizara á costa del interesado:

Que en 9 de Agosto expidió nuevo mandato concediéndole tres días, y á la vez autorizó al Alcalde para que, transcurrido este término procediera á ponerlo en ejecución, valiéndose de un Maestro de obras, albañil ó persona inteligente en la población, cuyos gastos abonaría Blázquez Sánchez:

Que éste, en el día 22 elevó instancia al Gobernador, expresando que no pudo hallar maestros para cumplir lo que se le ordenaba hasta el quinto día: que cuando se presentó con ellos para hacer el derribo, se encontró con que el Alcalde había mandado peones y canteros que la hicieran, y pidió acordara la suspensión de las obras, y además ordenase al citado Alcalde la recomposición del portillo que en la margen izquierda del río había abierto quitando el agua al molino:

Que el Gobernador, por decreto del mismo día, dispuso que informara el Alcalde que se suspendieran las obras

principiadas y que el portillo destruido, como se decía en la solicitud, quedase según correspondía, con arreglo al informe del Ingeniero:

Que en 26 de Agosto, el Alcalde informó que en el 17 del mismo mes había ido al molino acompañado de los Concejales, de dos Maestros canteros y de tres peones; siendo éstos los que hicieron las obras por mandato de Blázquez, y añadió que lo que el Ayuntamiento ejecutó en ese día fué retirar los obstáculos que Blázquez puso al fin de la presa, ó sea en la prolongación de los 14 pies, con objeto de que no marchasen las aguas al pueblo:

Que el Gobernador, en 11 de Septiembre, pasó comunicación al Alcalde, expresando que ya había mandado en 22 del mes próximo pasado que el portillo abierto á continuación de la presa del molino quedase en el estado que debía tener con arreglo al informe del Ingeniero, y que no sólo no había cumplido dicha providencia, sino que arbitrariamente y sin autorización, dispuso la construcción de otra presa en el punto llamado de los Escurrideros; y en su virtud providenció que en el improrrogable plazo de quinto día llevase á cabo cuanto se le ordenó en el mencionado 22 de Agosto, quedando el portillo al nivel de la presa y que destruyera la nueva presa de los Escurrideros, á fin de que las aguas discurren libremente y sin obstáculo alguno:

Que el Alcalde dirigió oficio al Gobernador en 13 de Septiembre, pidiendo que suspendiera la ejecución del decreto anterior hasta que un Ingeniero reconociese el terreno, y acordado que fué el reconocimiento, el Ingeniero Jefe de obras públicas informó en 13 de Noviembre: primero, que se había verificado el rebaje en la coronación de la presa, dado en Marzo de 1882, si bien no podía precisarse por el estado de las aguas si resultaba tres ó cuatro centímetros más alta sobre la de la antigua presa; segundo, que al hacer en la actualidad el reconocimiento, lo mismo que al informar en 17 de Marzo, encontró libre de todo obstáculo el escurridero de la margen izquierda, á que se hace referencia la resolución del citado mes; tercero, que además del escurridero é inmediato á él se encuentra el portillo abierto por el Ayuntamiento con una longitud de 14 pies próximamente en la presa que conduce las aguas al molino; portillo que no se ha cerrado hasta la fecha

á pesar de lo dispuesto en la providencia de 22 de Agosto, y que no es ni puede ser el escurrido á que se refiere el informe de 17 de Marzo, porque en éste se informó terminantemente que había desaparecido la prolongación de la presa sobre el escurrido de la margen izquierda del río, y que no se hallaba entorpecido el paso de las aguas; cuarto, que subsistía, sin haberse destruido, la presa recientemente construída por el Ayuntamiento, y que se había mandado demoler por orden del Gobernador en 11 de Septiembre:

Que, como consecuencia de los hechos expuestos, el Gobernador, por decreto de 20 de Noviembre, de conformidad con lo informado, dispuso confirmar la providencia de 11 de Septiembre, ordenando al Alcalde la recomposición del portillo abierto por el Ayuntamiento á la extremidad de la presa, hasta unirle con la lastra ó landia que forma el escurrido de la margen izquierda, dejando la presa en el mismo estado en que se encontraba al practicarse el reconocimiento hecho por el Ingeniero en 17 de Marzo, destruyendo al propio tiempo la nueva presa construída por mandato del mencionado Alcalde, sin autorización competente, y haciendo desaparecer los demás obstáculos que impidan el libre curso de las aguas:

Que el Alcalde, en 25 de Enero de 1883, dirigió al Gobernador una comunicación en que decía que, si bien se había ordenado que el Ayuntamiento procediera á la reconstrucción del trozo de la presa ó cierre del portillo, conforme á la providencia del 20 de Noviembre próximo pasado, esta resolución no causaba estado, según lo dispuesto en el art. 251 de la ley de Aguas, y tampoco podía llevarse á efecto por el estado del río:

Que el Gobernador, en su vista, dispuso en 29 del mismo mes y en 30 de Marzo siguiente, que mientras se resolviera el litigio ya pendiente, quedaba en suspenso toda resolución gubernativa:

Vistas las actuaciones contenciosas de primera instancia, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Pedro Martín Benitas, en representación del Ayuntamiento, propuso demanda ante la Comisión provincial de Salamanca en 8 de Enero de 1883, pidiendo que se revocara la providencia de 20 de Noviembre de 1882, que tendía al anulamiento del acuerdo de 17 de Diciembre de 1881, tomado por el Municipio, confirmado por el Gobernador en 20 de Marzo, y declarado ejecutorio por Real orden de 5 de Mayo, imponiendo las costas á Blázquez Sánchez. Acompañó dos certificaciones, conteniendo la primera el acta en que el Alcalde, en 9 de Diciembre de 1882, puso en conocimiento de la Municipalidad la providencia del Gobernador, y la otra en que consta el nombramiento de Letrado, hecho por el Ayuntamiento á favor del Licenciado D. Pedro Martín Benitas:

Que estimada procedente la vía contenciosa, contestó el defensor de Blázquez Sánchez, alegando las excepciones de haberse interpuesto la mencionada demanda fuera de plazo, y de ser el asunto de la competencia de los Tribunales ordinarios, y solicitó que se declarase dictada con arreglo á derecho la providencia reclamada, se absolviese á su defendido, y se impusieran las costas al demandante:

Que presentados los escritos de réplica y réplica, en que cada interesado reprodujo sus anteriores pretensiones,

se recibió el pleito á prueba, y dentro del plazo señalado se practicaron las siguientes: una inspección ocular hecha por la Comisión provincial con asistencia de las partes, en que se hace constar: primero, que en la margen izquierda del río existe un escurrido titulado de la Ribera, que va á desaguar al mismo río, por bajo de la presa del molino; segundo, que entre dicha margen izquierda y el límite de la pesquera, hay una distancia de dos metros y 40 centímetros, que da paso á las aguas del río, y que en el pleito se llama escurrido de la presa; tercero, que ésta, en su longitud, presenta dos formas, unos trozos antiguos, y otros de reciente construcción, siendo éstos al parecer más altos que los antiguos y más anchos, estando alterados los antiguos y los modernos; cuarto, y que inmediato á la terminación de la presa contigua, ó á partir desde el portillo, hay un trozo de pesquera de reciente construcción, que mide nueve metros y medio próximamente de extensión, y que aparece construído, desviándose del anterior, que substituyó:

Que á instancia del Ayuntamiento fueron examinados nueve testigos, declarando algunos que en la parte izquierda de la presa ha existido un portillo ó desagüe llamado Escurrido, situado entre el final de la misma y un bloque de peña viva: que las aguas que discurrían por la regadera de la Ribera habían entrado en el cauce del molino por impedirlo una loma ó especie de presa formada naturalmente por el terreno, y que el libre curso de las aguas por aquella regadera es lo que constituye y se llama Escurrido de la Ribera; que los dos escurridos tenían por objeto dejar fluir ó correr las aguas del río para el abastecimiento del pueblo, y que de interceptar el de la presa y destruir la loma que constituía el de la Ribera, se privaba de agua el pueblo, sobre todo en los meses del estío: que el Ayuntamiento jamás ha permitido que se destruyan estos escurridos, para lo cual los Alcaldes, á excitación de la Municipalidad, han adoptado las medidas convenientes para evitarlo: que ambos escurridos fueron destruídos por las obras de Blázquez Sánchez, hechas en 1881, puesto que cerró el portillo que formaba el de la presa y batió la loma natural que impedía que las aguas que corrían por la regadera de la Ribera se escaparan y entraran en el cauce del molino, y que las obras de reposición de estos escurridos, ejecutadas bajo la inspección del Ayuntamiento, por orden del Gobernador, se han limitado á restituir el estado posesorio que las cosas tenían antes de que Blázquez Sánchez ejecutase las obras que lo alteraron:

Que se exigieron posiciones al Blázquez Sánchez, á las cuales contestó negativamente. Este presentó la escritura de adquisición del molino, y el representante del Ayuntamiento manifestó que nada tenía que oponer al mencionado documento:

Que el demandado ofreció prueba pericial, y nombrado que fué único perito el Arquitecto D. José Lecall y Assin, de conformidad de las partes, declaró que no podía asegurar si el boquete á que se da el nombre de Escurrido de la presa es el primitivo dejado para desagüe, porque carece de todas las condiciones que se exigen y son de ordinario en esta clase de obras: que tampoco podía apreciar debidamente por dónde iba el escurrido de la Ribera, si bien había señales

de haber sido modificado: que de la misma manera no podía deducirse que Blázquez Sánchez hubiera hecho modificaciones que alteraran el estado de la presa y corriente del agua, pues el escurrido, tal y como hoy se halla establecido, perjudica más que beneficia á la presa; y por último, que ignoraba completamente si el Ayuntamiento se concretó á reponer las cosas al ser y estado en que se encontraban al comenzar Blázquez las obras, puesto que carecía de datos para apreciar su forma anterior:

Que en vista de todo, la Comisión provincial de Salamanca dictó sentencia en 3 de Octubre de 1883, por la cual revocó la providencia del Gobernador de 20 de Noviembre de 1882, declarando que el Ayuntamiento se ajustó á la resolución de 20 de Marzo, al reponer al estado posesorio alterado por Blázquez, sin hacer especial condenación de costas, entendiéndose las comunes por mitad:

Que Blázquez Sánchez interpuso apelación, y admitida, se remitieron los autos al Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones contenciosas de segunda instancia, de las que resulta:

Que el Dr. D. Luis Silvela, á nombre de D. Sebastián Blázquez Sánchez, mejoró el recurso, que después amplió con la solicitud de que se revoque la sentencia dictada por la Comisión provincial de Salamanca, y en su lugar que se declare firme y subsistente la providencia del Gobernador de 20 de Noviembre de 1882. Acompañó á los escritos, además de otro documento ya relacionado, un testimonio expedido por Escribano público, que contiene la sentencia dada por el Juez de primera instancia interino de la ciudad de Béjar en 9 de Noviembre de 1881, en el interdicto de recobrar promovido por D. Sebastián Blázquez Sánchez contra su vecino D. Norberto Blázquez García, en el cual se decretó la restitución á favor del D. Sebastián, de las aguas de los escurridos que bajan del lado derecho del río Tormes á reunirse en su pesquera, y además en el derecho al paso por el terreno estrecho para el servicio de dicha presa, volviendo las cosas al ser y estado que antes tenían, y condenando al D. Norberto al pago de todas las costas y gastos del juicio, todo sin perjuicio de tercero, y reservando á las partes el derecho de que se creyeran asistidas:

Que el Dr. D. Luis Silvela insistió en el fondo del escrito en que es incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa para decidir el pleito, por versar la cuestión sobre preferencia de derecho al aprovechamiento de las aguas. Además por un otrosí, manifestó que con arreglo al art. 56 de la ley Municipal, correspondía al Síndico el nombramiento de defensor del Ayuntamiento, y quien representó á la Corporación en primera instancia fué un Letrado sin intervención ni poder del Síndico, por lo que pidió se declarase la nulidad de las actuaciones y de la sentencia:

Que oído Mi Fiscal, se opuso á esta solicitud por no haber propuesto la excepción en dicha primera instancia, ni haber hecho en ella protesta alguna:

Que emplazado el Ayuntamiento para que contestase, lo hizo en su nombre el Dr. D. José Martínez Agulló, pidiendo que se confirme la sentencia apelada, imponiendo las costas, daños y perjuicios al recurrente:

Que el Dr. Silvela por un otrosí en el escrito de ampliación pidió que se expidiera y se le entregase por Secre-

taría copia fehaciente de las providencias gubernativas de 22 de Agosto, 11 de Septiembre y 20 de Noviembre de 1882, y de conformidad con el dictamen emitido por Mi Fiscal, se expidió la certificación:

Que con este documento Blázquez Sánchez presentó instancia al Gobernador de la provincia con la solicitud de que se llevaran á efecto las expresadas providencias, y aquella Autoridad acordó en 12 de Julio de 1884 que por un Ayudante del Cuerpo de Ingenieros se recompusiera el portillo abierto á la extremidad de la presa, hasta unirle con la lancha ó lastra que forma el escurrido de la margen izquierda de la citada presa, dejando ésta libre, y en el mismo estado en que se encontraba al practicarse el reconocimiento por el Ingeniero en 17 de Marzo de 1882, destruyendo al mismo tiempo la nueva presa construída por el Ayuntamiento sin autorización competente:

Que esto dió origen á que el Letrado defensor del Ayuntamiento recurriese al Consejo exponiendo, que sin acordar la Comisión provincial que se suspendiera la ejecución de la sentencia, se estaba llevando á efecto la providencia de 20 de Noviembre revocada por el fallo; y como se hubiese mandado que informase el Gobernador, éste contestó que en la hoja historial del expediente no existía antecedente alguno, y que en dicha fecha no ocupaba él ese destino:

Que la Sección, á propuesta del Consejero Ponente, acordó en 18 de Junio de 1886, por auto para mejor proveer, que se reclamara del Gobernador de la provincia de Salamanca copia certificada de las actas de las sesiones que celebrara el Ayuntamiento de Fuente del Congosto desde el 22 de Agosto al 13 de Septiembre de 1882:

Que unido á los autos el indicado documento, resultó del mismo que el Ayuntamiento citado, en sesión ordinaria del 26 de Agosto de 1882, en vista de la comunicación del Gobernador de la provincia de fecha 22 del mismo mes, acordó se defendieran á todo trance los derechos del Municipio hasta conseguir que las aguas discurrieran por la población, cómo y por los mismos sitios que siempre lo han hecho, hasta la fecha en que D. Sebastián Blázquez las interceptó en el año anterior, que se informase la queja producida por dicho interesado como en verdad se merecía, sin consentir que el pueblo perdiese el derecho adquirido desde tiempo inmemorial, y que se diera cuenta á la Corporación de cuanto ocurriera, favorable ó adverso, en la cuestión pendiente con el Blázquez:

Vistos los artículos 186 y 218 de la ley de 13 de Junio de 1879, que señala como de la competencia de los Gobernadores todo lo relativo al establecimiento, conservación y reparación de presas en los ríos, para riegos y para artefactos industriales:

Visto el párrafo segundo del artículo 251 de la misma ley, en el cual se dispone que las providencias que dicten los Gobernadores en materia de aguas causarán estado si no se recurre contra ellas en el término de un mes por la vía administrativa ante el Ministerio de Fomento ó por la contenciosa, cuando proceda, ante las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el art. 29 de la ley de 29 de Agosto de 1882, que dice:

«Los Gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de

derechos ó hayan servido de base á una sentencia judicial.»

Visto el art. 93 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, el cual expresa lo siguiente:

«Las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrrogable de treinta días, que empezarán á contarse respecto de los particulares y Corporaciones desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la providencia reclamable.»

Visto el art. 56 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, en que se dispone que el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que con el nombre y carácter de Procuradores síndicos representen á la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio:

Visto el art. 73 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, que dice así: «El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales sólo tendrá lugar en los casos siguientes: cuarto, cuando alguna de las partes careciese de poder bastante ó de capacidad para litigar»:

Visto el art. 254 de la citada ley de 13 de Junio de 1879, el cual declara ser de la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al de las privadas y su posesión:

Considerando que la providencia del Gobernador de Salamanca de 11 de Septiembre de 1882 contenía dos disposiciones terminantes sobre el aprovechamiento de las aguas del río, á saber: que el Ayuntamiento cerrase el portillo abierto en la presa del molino de D. Sebastián Blázquez, y que destruyese la presa que había construido en el Escurridero de la Ribera:

Considerando que está demostrado el vicio de nulidad consistente en la incompetencia de la Comisión provincial de Salamanca para sustanciar y fallar este litigio contra un acuerdo definitivo del Gobernador de la provincia dictado en 11 de Septiembre de 1882, y notificado al Alcalde en aquella fecha, habiendo quedado firme y consentido para ambas partes desde treinta días después al de la notificación, según preceptúa el art. 93 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, por lo cual el recurso entablado por el Ayuntamiento en 8 de Enero de 1883 era extemporáneo y á todas luces improcedente, constituyendo en curso una prórroga de jurisdicción contraria á la índole y alcance de lo contencioso-administrativo:

Considerando, además, que en primera instancia se ha seguido el pleito á nombre del Ayuntamiento de Puente del Congosto por un Letrado nombrado directamente por el mismo Ayuntamiento, y sin poder del Regidor síndico, á quien correspondía la representación legal del Municipio, con lo cual se ha infringido el art. 56 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y se ha incurrido en el vicio de nulidad que señala el número 4.º, art. 73 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Considerando que la resolución administrativa, limitada al aprovechamiento de las aguas del río Tormes, no impide el que si, sobre el dominio de las del Escurridero de la Ribera que se incorpora á aquéllas antes de llegar á la presa del molino de Blázquez se suscitase cuestión, pueda ventilarse ante los Tribunales de Justicia, con arreglo al art. 254 de la ley de 13 de Junio de 1879 antes referido:

Considerando que, demostrados los expuestos vicios de nulidad, es inútil discutir el fondo de la cuestión ventilada en dicho pleito como se ha hecho en el presente:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, Don Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Escolástico de la Parra, D. Juan Facundo Riaño y D. Eusebio Page;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar nulas las actuaciones seguidas ante la Comisión provincial de Salamanca, quedando en su

virtud revocada la sentencia de 3 de Octubre de 1883, y firme y subsistente la providencia del Gobernador de 11 de Septiembre de 1882.

Dado en Bilbao á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 22 de Septiembre de 1887.—Antonio Alcántara.

lias ajustadas, y las visitas que se hagan por enfermedades venéreas y sífilíticas.

Constituyen la población más de 120 vecinos; es bastante sana y se halla situada á nueve leguas de Madrid y á dos de la estación de ferrocarril más próxima, que en la actualidad es Villalba.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Sr. Alcalde, acompañadas del título y documentos que acrediten sus méritos, en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que pasado dicho plazo se proveerá en el solicitante que reúna mejores condiciones profesionales.

Los Molinos 26 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Domingo Herrero.

Valdemoro.

No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta de los pastos de la Dehesa boyal de 1.º de Noviembre próximo á 31 de Marzo de 1888, se anuncia una segunda para el 15 del referido Noviembre, á las doce de su mañana, bajo igual tipo y condiciones.

Valdemoro 29 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Marcelino Benito.

Valdemorillo.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta anunciada para este día para el aprovechamiento de pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa, para 1.600 cabezas de ganado lanar y bajo el tipo de 4.500 pesetas, se ha señalado para una segunda subasta, bajo el mismo tipo, el día 12 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana.

Valdemorillo á 30 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Juan Beltrán.

Valdemorillo.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta anunciada para este día para el disfrute de pastos de primavera y verano, bajo el tipo de 1.000 pesetas, de la Dehesa boyal de esta villa, se ha señalado para una segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones, el día 12 del próximo Noviembre, á las doce de la mañana.

Valdemorillo 30 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Juan Beltrán.

Villamantilla.

No habiendo producido efecto, por falta de licitadores, las dos subastas intentadas para el arrendamiento del disfrute de beilota del monte Dehesa boyal de este distrito, se anuncia una tercera que se verificará el día 13 de Noviembre próximo, á las doce en las Casas Consistoriales, bajo el tipo de 34 pesetas, señalado por la Superioridad y con sujeción al mismo pliego de condiciones que ha servido de base en las anteriores.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villamantilla 30 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Tomás Blasco.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación hasta el día de la fecha.

INGRESOS	PRESUPUESTO	OPERACIONES	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
1 Rentas y censos	45.999 86	13.350 36	»	32.649 50
2 Portazgos y barcajes	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial	3.529.526 82	1.078.820 96	»	2.450.705 86
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Beneficencia	1.404.696 43	142.744 17	»	1.261.952 26
7 Ingresos extraordinarios	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales	»	»	»	»
9 Empréstitos	»	»	»	»
10 Enajenaciones	300.000	36.177 70	»	263.822 30
11 Resultas	»	»	»	»
12 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»
13 Reintegros	»	525	»	525
Ampliación	»	491.087 80	491.087 80	»
TOTAL	5.280.223 11	1.762.705 99	491.612 80	4.009.129 92
PAGOS				
1 Administración provincial	363.385	118.731 54	»	244.653 46
2 Servicios especiales	128.100	15.522 60	»	112.577 40
3 Obras obligatorias	124.252	41.431 03	»	82.820 97
4 Cargas	78.382 09	6.235 70	»	72.146 39
5 Instrucción pública	37.749	10.999 56	»	26.749 44
6 Beneficencia	2.796.380 63	705.870 79	»	2.090.509 84
7 Corrección pública	50.000	»	»	50.000
8 Imprevistos	15.000	13.653 62	»	1.346 38
9 Nuevos Establecimientos	800.000	126.186 09	»	673.813 91
10 Carreteras	613.500	85.712 95	»	527.787 05
11 Obras diversas	91.600	60.000	»	31.600
12 Otros gastos	133.323 32	80.503 58	»	52.819 74
13 Resultas	»	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»
15 Ampliación	»	488.868 03	488.868 03	»
TOTAL	5.231.672 04	1.753.715 49	488.868 03	3.966.824 58
Existencia en Caja	»	8.990 50	»	»
TOTAL	»	1.762.705 99	»	»

Madrid 31 de Octubre de 1887.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

AYUNTAMIENTOS

Fuencarral.

Por los guardas de campo ha sido puesta á mi disposición una caballería menor, cuyas señas son las siguientes:

Señas: una burra parda, de 20 meses, con raya en el lomo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegando á conocimiento de su dueño pueda recogerla, previa presentación del oportuno certificado del Alcalde del pueblo de que sea vecino en el que se acredite ser su verdadero dueño.

Fuencarral 31 Octubre 1887.—El Alcalde, Benito Asenjo.

Los Molinos.

Por dimisión, fundada en precisa ausencia del que la desempeñaba, se anuncia la vacante de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de 15 familias pobres; pudiendo calcularse que los ajustes particulares con los demás vecinos ascenderán á 1.250 pesetas, cobrándose por separado 5 pesetas por cada parto que asista en las fami-

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

Por el presente y en virtud de providencia dictada ante mí por el señor Juez de primera instancia del distrito

del Centro de esta capital, en fecha 17 del corriente mes, se ha dispuesto se citen de comparencia para ante dicho Juzgado y mi Escribanía á D. José Vichet, D. Pedro Nougués y Monsieur Florent Garnier, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que lo verifiquen dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales de esta capital para que les sean entregados diferentes documentos que á los mismos interesan; apercibiéndolos que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste y remitir para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Madrid á 18 de Octubre de 1887.—V.º B.º=El Juez, Dominiguez.—El actuario, por mi compañero Sr. Uceda, Ramón Aguado y Oria.

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, dictada en los autos de concurso de la Sociedad industrial anónima denominada *Ferrocarrilana Villa de Madrid*, se venden en pública subasta en la sala audiencia de dicho Juzgado el día 12 de Noviembre próximo y hora de las dos de su tarde, 50 mulas y machos, entre los que se encuentran dos caballos, por la cantidad de 2.658 pesetas en que han sido tasados, cuyos semovientes se hallan en la calle de Velázquez, núm. 54, bajo la custodia del Administrador judicial de dicho concurso D. Antonio Nieto, que vive Espoz y Mina, 9, tienda; y se advierte que la venta se hará en primer lugar por toda la totalidad, y en caso de que no haya postor se venderán parcialmente, siendo preferido el que haga postura á mayor número; que no se admitirán dichas posturas si no cubren las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que se enajenan.

Madrid 31 de Octubre de 1887.—V.º B.º=Pinazo.—El actuario, Juan Gómez Marrodán.

NORTE

En virtud de providencia dictada en 19 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta capital, en expediente de cuenta jurada por el Procurador D. Pedro Alises de Alcañiz contra D. Tomás Urbina y Ortega, se saca á la venta en pública subasta dos créditos en favor del último, para cuya realización hay procedimientos civiles pendientes, á saber:

Uno contra Doña Angela Borrell, Condesa de Casa Brunet, de 2.625 pesetas á que ascienden 21 plazos vencidos del capital de 3.600 pesetas, con intereses de aquella suma al 6 por 100 anual desde 16 de Octubre de 1885; y

Otro contra D. José Manuel de Arjona, importante 3.000 pesetas de capital.

Cuyo remate deberá tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 23 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde; advirtiéndose que la enajenación de cada crédito se hará por separado, sirviendo de tipo el capital que cada uno representa; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho capital; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del crédito por que quieran interesarse, y que los

autos estarán de manifiesto en Escribanía por si los licitadores desean conocer los antecedentes referentes á los procedimientos que se siguen para la realización de los créditos repetidos.

Madrid 21 de Octubre de 1887.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Antonio Pinazo.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. 58

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Presidente de Sala de Audiencia territorial y Juez instructor en comisión de la zona del Sur.

Por la presente y con arreglo á lo dispuesto en el art. 835, caso primero, de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco José Rosado y Moralejo, hijo de Luis y Gertrudis, de 28 años, natural de esta Corte, soltero, guarnicionero, que vivió en el Paseo de Embajadores, número 39, piso tercero, cuyo actual paradero se ignora, insertándose á continuación sus señas personales, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal que contra él y otros se sigue por lesiones mutuas; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Á la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del referido Francisco José Rosado, conduciéndole caso de ser habido á la prisión celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 11 de Octubre de 1887.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Vicente E. Llopis Miralles.

SUR

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carmen Pando, la cual representa de 30 á 40 años, de estatura regular, color moreno, pelo negro y vestía de luto con mantón y pañuelo á la cabeza, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se inserte la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye por tentativa de robo; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la Carmen Pando, y caso de ser habida la pondrán á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 30 de Octubre de 1887.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Llamas San Román, hijo de Manuel y de Manuela, de 21 años, soltero, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de

los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo por hurto.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular á mi disposición del referido sujeto.

Dado en Madrid á 21 de Octubre de 1887.—Ricardo Saavedra.—Por su mandado, Enrique Rodríguez Lacín.—Es copia.—Enrique Rodríguez Lacín.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Miguel Corpos Reyes, natural de Lucena, hijo de Juan y de Pilar, soltero, de 34 años de edad, herrador, que estuvo domiciliado en la calle de San Ildefonso, núm. 16, piso principal, que es de estatura regular, moreno, usa bigote negro y viste traje completo oscuro, capa con embozos y contraembozos color corinto y oro viejo y sombrero negro, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar la declaración acordada; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del mencionado sujeto, y caso de ser habido lo trasladen á la prisión celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 24 de Octubre de 1887.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez Lacín.

OESTE

D. Benito Pasarón, Juez municipal del distrito de la Audiencia é interino de instrucción del Oeste de Madrid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Fernández Entreríos, vecino de Madrid, conocido por el *Fotógrafo*, que habitaba en el Matadero de vacas de esta Corte, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, se presente en este Juzgado de instrucción y Secretaría de D. Euquerio Lueña, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por homicidio de D. Pablo Núñez Campoy; bajo apercibimiento de que no verificándolo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca y captura, remitiéndole á la prisión celular de Madrid á disposición de este Juzgado, en lo cual se interesa la Administración de justicia.

Dado en Madrid á 29 de Octubre de 1887.—Benito Pasarón.—El Secretario, Euquerio Lueña.

COLMENAR VIEJO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada con esta fecha en causa criminal que se instruye contra Emilio Yanguas Losada, por tentativa de sustracción de un reloj, se cita y llama á un tal Antonio, cuyos apellidos se ignoran, así como sus demás señas y domicilio, el cual es impresor y estuvo en la tarde del 10 de Abril último merendando

con dos mujeres en una pradera de Teatán, siendo amigo de José María Antona Hernández, y se supone se halle en la actualidad en Cádiz, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia, ó manifieste su domicilio, con el fin de poder llevar á efecto cierta diligencia acordada en dicha causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo á 19 de Octubre de 1887.—V.º B.º=El Juez de instrucción, Francisco Monsalve.—El Escribano, Miguel Guardiola.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que por D. Pablo Esteban y Segovia, en concepto de elector para Diputados á Cortes y vecino de Navacerrada, se ha promovido la oportuna demanda sobre inclusión en las listas electorales para el cargo expresado y por la Sección de Cercedilla, de D. Manuel Hernando Sanz y D. Pascual Rubio de la Rubia, en concepto de contribuyentes por territorial; y como haya acreditado que dichos señores reúnen los requisitos exigidos en el art. 15 de la vigente ley Electoral, se ha admitido la demanda, y se ha acordado anunciarlo por edictos para que en el término de veinte días, á contar desde la fijación de los mismos é inserción de uno en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueda presentarse en oposición cualquiera elector.

Dado en Colmenar Viejo á 22 de Octubre de 1887.—Francisco H. Salvá.—El Secretario de Gobierno, Miguel Guardiola.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 358.514, por 802 imposiciones, de las cuales son nuevas 229; y se han satisfecho en los días 21, 22 y 23 pesetas 339.249, á solicitud de 513 imponentes, 211 de ellos por saldo.

Madrid 23 de Octubre de 1887.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

ANUNCIOS

Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.—Gerencia.

Los tenedores de obligaciones de esta Sociedad podrán presentar desde luego, acompañado de sus correspondientes facturas, el cupón que vencerá en 1.º de Enero próximo.

El pago se verificará desde el día 2 del citado mes, en los puntos siguientes: En Madrid: Excmo. Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Valencia: Oficinas de la Sociedad, establecidas en la estación de aquella ciudad.

En Barcelona: D. Angel J. Baixeras, Fontanilla, 9, principal.

Madrid 31 de Octubre de 1887.—Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, M. de Campo. 63

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospicio.